



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2441-SPA-1441 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Xolot, número 3, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal y venta de ejemplares caninos

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta venta y maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Xolot, número 3, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que no se observaron indicios de venta de ejemplares caninos, toda vez que fuimos atendidos por una persona del género femenino, quien indicó ser la propietaria de ocho ejemplares caninos los cuales se encontraban dentro del inmueble, cuatro de ellos de raza yorki, dos de raza pastor alemán, uno de raza pitbull y uno de raza chihuahua, los cuales cuentan con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se observan las cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba; así como, un pliegue abdominal evidente, se advirtieron ocho recipientes de los cuales dos contenían agua limpia a su libre disposición y los demás son utilizados a dicho de la visitada para alimentar dos veces al día a los perros con croquetas, no se observó algún letrero, indicios o publicidad que indicará la venta de animales; además de que la visitada mencionó que ella tenía dos semanas ocupando dicho inmueble para venta de accesorios para mascota y los ocho perros son de su propiedad y prefiere tenerlos con ella en el local, que dejarlos solos en su domicilio.

El lugar de alojamiento de los animales de compañía es el interior del inmueble del responsable de los mismos, en donde pueden protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó aseado, y cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran libres dentro del inmueble. En relación a su comportamiento, mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, así mismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Adicionalmente, durante la referida diligencia no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, también la dueña mostró las cartillas de vacunación de cada uno de los perros, y los comprobantes de esterilización de las hembras, no obstante se le exhortó a la responsable de los mismos a seguir brindándoles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos no constató la existencia de letreros de venta de perros, ni indicios de que el sitio constituya un lugar destinado a la cría o venta de animales, únicamente se observó la presencia de ocho ejemplares caninos, en calle Xolot, número 3, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.



3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
4. Cuentan con una condición corporal adecuada.
5. Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
6. Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/NESC